

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL**

REGLAMENTO

DE LA LEY PARA EL FOMENTO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO AGRÍCOLA EN EL ESTADO DE COLIMA.

LICENCIADO MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 5 fracción III de la Constitución Política del Estado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, 5º, 12 13, 20 y 23 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Decreto número 414 de la LIV Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, con fecha 23 de Septiembre del 2006, se expidió la Ley para el Fomento, Protección y Desarrollo Agrícola en el Estado de Colima, en cuyo Artículo Tercero transitorio se dispone que el Ejecutivo expedirá el reglamento de esta Ley.

SEGUNDO.- Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2009 – 2015; se estableció en meta II.067 elaborar por el Ejecutivo a mi cargo el presente reglamento de la Ley para el Fomento, Protección y Desarrollo Agrícola en el Estado de Colima, a fin de normar las actividades agrícolas y el impulso de un desarrollo sustentable de las mismas, con el fin de incrementar su eficiencia, productividad y competitividad, mediante acciones de protección fitosanitaria en el Estado de Colima.

TERCERO.- Que para aplicar las disposiciones de la Ley para el Fomento, Protección y Desarrollo Agrícola en el Estado de Colima, es necesario establecer las bases para la organización de los productores agrícolas, comercializadores, empaques y agroindustriales de productos agrícolas en el Estado; es por ello que reglamentar los requisitos que deben cumplirse para obtener la inscripción en el registro estatal de identificación de la actividad productiva a la que se dedican los agentes que integran el sector productivo, deberá realizarse a cargo de la Secretaría de Desarrollo Rural.

CUARTO.- Que la Ley para el Fomento, Protección y Desarrollo Agrícola en el Estado de Colima, establece, el Consejo Técnico Agrícola Estatal, el cual se reglamenta bajo un contexto de participación integral de los productores agrícolas, comercializadores, empaques y agroindustriales de productos agrícolas en el Estado; con la coordinación de instituciones educativas y de investigación; con el propósito de coadyuvar con el Ejecutivo Estatal, en proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades del sector agrícola; así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos, en la formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones que se establezcan en materia de agrícola.

QUINTO.- Que en materia de organización de agricultores, en el marco de la Ley para el Fomento, Protección y Desarrollo Agrícola en el Estado de Colima, se regula la asociación gremial estableciendo las bases y procedimientos, para la constitución, organización y funcionamiento de las Organizaciones Agrícolas en el Estado.

SEXTO.- Que la reglamentación de los aspectos enunciados en los párrafos anteriores, permitirán alcanzar los objetivos de la Ley para el Fomento, Protección y Desarrollo Agrícola en el Estado de Colima, y dar fijeza y seguridad jurídica a la actuación de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones y con la participación de los agentes del sector productivo agrícola; contando con una normatividad más acorde a la realidad, con la justicia y modernidad que requiere el sector productivo, en materia agrícola en el Estado de Colima

Por lo anterior; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL FOMENTO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO AGRÍCOLA EN EL ESTADO DE COLIMA.

TÍTULO PRIMERO DE LA MATERIA DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto, normar la aplicación de la Ley para el Fomento, Protección y Desarrollo Agrícola en el Estado de Colima, en todo lo relativo a las actividades agrícolas y el impulso de un desarrollo sustentable de las mismas, con el fin de incrementar su eficiencia, productividad y competitividad; mediante acciones de protección fitosanitaria en el Estado; y el establecimiento de las bases para la organización de los productores agrícolas, comercializadores, empaques y agroindustriales de productos agrícolas en el Estado.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

Ley: Ley para el Fomento, Protección y Desarrollo Agrícola en el Estado de Colima;

Reglamento: Las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado;

Sagarpa: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal;

Actividades Agrícolas: proceso que incluye desde la preparación del terreno, siembra, desarrollo del cultivo, cosecha y empaque de los vegetales en campo; así como las acciones que derivan en los procesos de la producción, transformación, agroindustria, comercialización o movilización que puedan crear un peligro en la propagación de plagas; en la articulación de fases, componentes, medios de producción y fuerza de trabajo; mediante el cual se obtiene un bien de origen agrícola.

Plaga: Forma de vida vegetal o animal, microorganismos que tienen un agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales;

Plaguicida: Insumo fitosanitario o agroquímico, destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales, sus productos o subproductos;

Productor Agrícola: Persona física o moral dedicada predominantemente a la explotación de una plantación, cultivo o rama agrícola especializada.

Región: Dos o más municipios, extensión determinada de tierras y aquellas zonas que por sus características geográficas, de organización económica o agroproductiva, sean coincidentes, y que así lo determine la Secretaría;

(P.V.I.):Puntos de Verificación e Inspección interna Fitozoosanitarios: Instalaciones ubicadas en las vías de comunicación terrestres en el Estado de Colima, en los que se constatan el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas fitosanitarias y zoosanitarias, referente a la movilización de vegetales y animales, en donde se verifican e inspeccionan productos o subproductos, insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plagas.

Consejo: El Consejo Técnico Agrícola Estatal;

Credencial de identificación en actividades agrícolas: La Credencial que expide la Secretaría con la fotografía, nombre y la leyenda impresa que acredita las actividades agrícolas, a las que se dedican los Productores, Empaques, Comercializadores o Agroindustriales, en el Estado de Colima;

Organizaciones Agrícolas: Las Asociaciones Agrícolas Municipales, las Uniones Agrícolas Regionales y las Federaciones Agrícolas, que se integren bajo las formas de asociación gremial de productores en actividades productivas de tipo agrícola de conformidad con la Ley y el Reglamento.

Programa Estatal Agrícola: El documento que contiene los lineamientos de política agrícola del Estado de Colima

Disposiciones legales aplicables: Las previstas en la Ley, reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas y lineamientos aplicables en materia de sanidad vegetal y sistemas de reducción riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales;

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS SUJETAS A LA LEY

Artículo.3- Para los efectos establecidos en el artículo 8 de la Ley, son sujetos de las disposiciones en el presente Reglamento, quienes realizan actividades agrícolas y se clasifican como:

- a) **Productor Agrícola:** A toda persona física o moral que se dedique a la plantación, siembra y producción en su fase primaria de cualquier cultivo vegetal, sin existir la transformación o industrialización del producto.
- b) **Empacador, Comercializador y Agroindustrial en Actividades Agrícolas:** A toda persona física o moral que se dedique primordialmente al empaque, movilización y comercialización de productos agrícolas; así como de sus subproductos que deriven en las actividades agrícolas y en la prestación de servicios afines con estas actividades.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTORES, EMPACADORES COMERCIALIZADORES Y AGROINDUSTRIALES EN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS

Artículo 4.- En relación con el artículo 10 de la ley fracciones II y XII, toda persona física o moral que se dedique a la producción agrícola, en el conjunto de actividades, que se realizan en el terreno, siembra, desarrollo del cultivo, cosecha y empaque de los productos que se generan en el campo; así como quienes realicen las acciones, que derivan en los procesos de la producción, transformación, agroindustria, comercialización o movilización; mediante el cual se obtiene un bien o producto de origen agrícola; están obligadas a solicitar a la Secretaría, la expedición de la constancia y credencial de identificación en actividades agrícolas.

Artículo 5.- Para los efectos del artículo anterior, quienes soliciten su registro en las actividades agrícolas, manifestarán por escrito a la Secretaria, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a).- **En actividades agrícolas:**

Productor Agrícola:

- I. Nombre del propietario de la parcela, ejidatario, arrendatario, comodatario, aparcero o bajo qué régimen legal tiene en posesión la tierra.
- II. Clave única de identificación poblacional CURP;
- III. Domicilio particular o social;
- IV. Nombre y ubicación del predio;
- V. Tipo de producción agrícola e instalaciones en Infraestructura;
- VI. Constancia de integrante, agremiado a la organización agrícola que le corresponda;
- VII. Fotografía tamaño credencial, a color, de frente, con la cara descubierta sin lentes y sin sombrero;
- VIII. Presentar original y copia fotostática de una identificación oficial; y
- IX. Anexar la documentación respectiva que acredite la actividad o actividades agrícolas a las que se dedica.

b).- **En actividades económicas agrícolas:**

Empacador, Comercializador y Agroindustrial:

- I. Nombre completo o razón social;
- II. Clave única de identificación poblacional CURP;
- III. Domicilio particular o social;

- IV. Productos o subproductos que comercialicen preponderantemente;
- V. Volúmenes aproximados de los productos o subproductos que oferten;
- VI. Establecimientos o bodegas con que cuenten;
- VII. Registro Federal Contribuyentes;
- VIII. Fotografía tamaño credencial, a color de frente, con la cara descubierta sin lentes y sin sombrero;
- IX. Presentar original y copia fotostática de una identificación oficial; y
- X. Anexar la documentación que acredite sus actividades agrícolas, en relación con los empaques, empresas que comercialicen o procesen, productos o subproductos agrícolas.

Realizar el pago de los derechos correspondientes que se establezcan en la Ley de ingresos por la expedición de la constancia y la credencial.

Todos los documentos señalados, se presentarán por el interesado en las oficinas de la Secretaría para su trámite, en el caso de representantes legales deberán acompañar en original el documento legal que acredite la representación con la que comparecen a solicitar el registro, debiendo comprobar a satisfacción de la Secretaría, con la documentación respectiva.

Artículo 6.- Los derechos fiscales referidos por el artículo anterior serán los que al efecto se prevengan en la Ley de Ingresos del año fiscal correspondiente, por el cobro de la expedición de la constancia y credencial de identificación en actividades productivas.

Artículo 7.- La credencial de identificación en actividades agrícolas, deberá renovarse por los interesados cada tres años.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8.- Para los efectos del artículo 11 de la ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, ejercerá sus atribuciones y facultades por conducto de la Secretaría, a cuyo cargo quedará la resolución de todos los asuntos relacionados con las actividades agrícolas en el Estado de Colima.

Artículo 9.- Son atribuciones del Gobernador del Estado, las que se ejercerán por conducto de la Secretaría sin perjuicio de ejercerlas directamente, las siguientes:

- I. Definir las políticas de fomento al desarrollo de las actividades agrícolas del Estado;
- II. Establecer las medidas y acciones para preservar la sanidad e inocuidad de las actividades agrícolas del Estado;
- III. Promover e impulsar la industrialización de los productos y subproductos agrícolas;
- IV. Promover la alta calidad de los productos y subproductos agrícolas;
- V. Promover el establecimiento de estímulos fiscales para impulsar la capitalización y modernización del sector agrícola; y
- VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 10.- Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Planear, organizar, fomentar y proteger la producción agrícola en el Estado;
- II. Formular y proponer al Ejecutivo Estatal el Programa Sectorial de Desarrollo y Fomento Agrícola del Estado;
- III. Celebrar toda clase de convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, que coadyuven en el cumplimiento del objeto de la Ley y el Reglamento;
- IV. Promover la agricultura por contrato entre los productores para impulsar la comercialización de sus productos;
- V. Realizar acciones para el fomento de las actividades agrícolas, en beneficio de los productores;
- VI. Fomentar las agro asociaciones de productores;
- VII. Promover, en coordinación con las dependencias del sector y las organizaciones de productores en actividades agrícolas, todas las acciones para la protección fitosanitaria de la actividad agrícola en el Estado;

- VIII. Promover en coordinación con las dependencias del sector, la organización de los productores para la realización de campañas fitosanitarias contra las plagas y enfermedades;
- IX. Participar en la aplicación de medidas preventivas y de control para proteger la sanidad vegetal;
- X. Controlar el tránsito de productos y subproductos de origen vegetal, para procurar la sanidad de los mismos, conviniendo con el Comité de Estatal de Sanidad Vegetal, la operación del sistema que para tal efecto se adopte;
- XI. Realizar estudios técnicos y de investigación, que permitan señalar los cultivos agrícolas con alto potencial productivo, de acuerdo a las distintas condiciones agroecológicas y socioeconómicas de las diversas regiones productivas del Estado;
- XII. Estudiar alternativas sobre las actividades productivas susceptibles de realizarse en cada región del Estado, considerando los aspectos ecológicos y socioeconómicos de la zona;
- XIII. Promover el uso apropiado de los suelos, con el objeto de aumentar la producción y conservación de los recursos naturales y sustentabilidad;
- XIV. Promover la utilización de semillas mejoradas, fertilizantes y demás insumos en atención a requerimientos para la producción y productividad, con énfasis en la protección del entorno ecológico;
- XV. Fomentar la instalación de tecnología y aplicación de paquetes tecnológicos en las actividades agrícolas;
- XVI. Establecer los mecanismos necesarios para disponer de información local, nacional e internacional, sobre producción, comercialización y tendencias de los mercados agrícolas;
- XVII. Promover la instalación de riego presurizado, a fin de racionalizar el uso del agua en el empleo de métodos adecuados para incrementar la producción agrícola;
- XVIII. Apoyar la realización de estudios y programas para el aprovechamiento sustentable, que conlleven a la conservación, protección, rehabilitación, mejoramiento y uso de los recursos en suelo y agua, de la biodiversidad y de la flora, así como del medio natural en general;
- XIX. Apoyar la capacitación, investigación y difusión de conocimientos en materia agrícola para el desarrollo de capacidades de los agro productores agrícolas;
- XX. Promover el uso de tecnologías, equipos y procesos en las actividades agrícolas, para elevar los niveles de producción haciendo con ello más redituables los cultivos;
- XXI. Estimular la producción agrícola, estableciendo esquemas ágiles para su operación;
- XXII. Apoyar a los productores en el establecimiento de esquemas de asistencia técnica especializada y extencionismo rural;
- XXIII. Evaluar comparativamente, por ciclo y por cultivo, los alcances de la actividad agrícola en cada región, en función del Programa Sectorial de Desarrollo Agrícola del Estado;
- XXIV. Realizar los estudios, y mantener actualizadas las estadísticas, acerca de las aptitudes y el potencial productivo de los recursos agrícolas; y
- XXV. Definir en coordinación con las dependencias del sector, las políticas para el aprovechamiento de las aguas destinadas al uso agrícola.

Artículo 11.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Vigilar y proveer el buen funcionamiento del desarrollo agrícola en el municipio;

- II. Contribuir en la planeación, organización, fomento y protección de las actividades agrícolas en su municipio;
- III. Fomentar el desarrollo agrícola en el municipio a través del los consejos municipal de desarrollo rural, mediante los programas que al efecto elaboren las mismas;
- IV. En coordinación con los productores, elaborar proyectos agrícolas a corto, mediano y largo plazo a fin de que estos sean aprovechados por la comunidad; y;
- V. Gestionar ante el Ejecutivo Estatal la ejecución de acciones que permitan impulsar, la rentabilidad de las actividades agrícolas en sus municipios.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO TÉCNICO AGRÍCOLA ESTATAL

Artículo 12.- El Consejo Técnico Agrícola tendrá como objetivo ser un foro intersectorial, entre el sector público y privado en la coordinación, consulta, concertación y asesoría de los productores agrícolas, comercializadores, empacadores y agroindustriales de productos agrícolas en el Estado, las instituciones educativas y de investigación, las asociaciones, agrupaciones sociales, organizaciones y demás personas relacionadas con las actividades agrícolas; y fungirá como un órgano que coadyuve con el Ejecutivo Estatal, en proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades del sector agrícola; así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos, en la formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones que se establezcan en materia de agrícola y de protección fitosanitaria entre el sector público y privado en el Estado de Colima.

Artículo 13.-El Consejo Técnico Agrícola Estatal para su funcionamiento y organización estará estructurado por:

- I. Un Consejo Directivo; y
 - II. Un Consejo Consultivo
- I.- Un Consejo Directivo que lo integra de la siguiente forma:
- a).- Un Presidente: Que será el Gobernador Constitucional del Estado;
 - b).- Un Vicepresidente: Que será el Secretario de Desarrollo Rural;
 - c).- Un Delegado: Que será el Delegado Estatal de la SAGARPA;
 - c) Un Secretario Técnico: Que será el Presidente del Comité Estatal de Sanidad Vegetal; y
 - d) Un Secretario de Actas y Acuerdos: Que será el Director de Fomento Agrícola de la Secretaría de Desarrollo Rural; y
- II.- Un Consejo Consultivo que lo integra los vocales de la siguiente forma:
- a) El Presidente Municipal de Armería;
 - b) El presidente Municipal de Colima;
 - c) El presidente Municipal de Comala;
 - d) El Presidente Municipal de Coquimatlán;
 - e) El Presidente Municipal de Cuauhtémoc;
 - f) El Presidente Municipal de Ixtlahuacán;
 - g) El Presidente Municipal de Manzanillo;
 - h) El Presidente Municipal de Minatitlán;
 - i) El Presidente Municipal de Tecomán;
 - j) El Presidente Municipal de Villa de Álvarez
 - k) Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;
 - l) Asociaciones Municipales, Uniones y Federaciones Agrícolas legalmente constituidas en el marco de la Ley y el presente Reglamento;
 - m) Consejos Estatales de Productores y/o Sistema Producto;
 - n) Fundación PRODUCE Colima;
 - o) Universidad de Colima;
 - p) Instituto Tecnológico de Colima;

- q) Universidad Autónoma del Pacífico;
- r) Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey Campus Colima;
- s) Comisión Nacional del Agua;
- t) Comisión Estatal del Agua;
- u) FIRA;
- v) Secretaría de Fomento Económico del Gobierno del Estado y
- w) Diputado Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Fomento Pesquero del H. Congreso del Estado;
- x) Los representantes de los Empacadores; y
- y) Los representantes de los Agroindustriales de Productos Agrícolas

Cada integrante del Consejo tendrá derecho a voz y voto, siempre que se encuentre debidamente acreditado ante el Consejo, existiendo voto de calidad del presidente o vicepresidente; asimismo a invitación expresa del Presidente o Vicepresidente del Consejo, podrán participar en las asambleas del consejo, funcionarios y/o especialistas y demás representantes de organizaciones o entidades según la naturaleza de los asuntos a tratar, las cuales tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 14.-Para los efectos establecidos en el artículo 17 de la ley, El Consejo Técnico Agrícola Estatal, tendrá además las facultades, las funciones siguientes:

- I. Fomentar la agricultura sustentable, favoreciendo el desarrollo de proyectos que se integren con la política económica, garantizando la preservación de los recursos naturales y disminuyendo el deterioro por inadecuadas técnicas de explotación agrícola;
- II. Concentrar la estadística agrícola elaborada por los productores y organizaciones agrícolas y recabar información nacional e internacional para complementarla;
- III. Recabar las propuestas que formulen las organizaciones agrícolas para planear la producción y establecer lineamientos fundados en estudios socioeconómicos y agro climatológicos para que se incorporen al programa agrícola que corresponda;
- IV. Coadyuvar con las autoridades competentes en la elaboración, integración, implementación y ejecución de los planes, programas y proyectos de fomento y desarrollo agrícola a nivel municipal, regional y estatal;
- V. Fomentar, vigilar y evaluar el desarrollo de los sectores agrícolas con la finalidad de darle una mayor participación a las organizaciones, asociaciones y uniones que se dediquen a las actividades agrícolas;
- VI. Elaborar y ejecutar los programas de fomento y desarrollo agrícola, con la participación de los productores en base a la regionalización y potencialidad en el uso de los recursos, creación de nuevas fuentes de empleo, incremento de la productividad y mejoramiento de los niveles de bienestar de la población;
- VII. Coordinarse con las dependencias competentes para la preservación y fomento de los recursos naturales agrícolas desarrollando adecuadamente su potencial productivo;
- VIII. Apoyar los programas de investigación agrícola y fomentar la divulgación de tecnología y sistemas de producción;
- IX. Fomentar la enseñanza agrícola promoviendo la creación de campos experimentales y centros de capacitación, coordinando acciones con los centros educativos de enseñanza agrícola establecidos en el estado y dar a conocer los resultados de aquellos que mejoren los sistemas de producción;
- X. Apoyar la realización de obras hidráulicas y programas de inversión en apoyo al desarrollo agrícola;
- XI. Fomentar campañas sanitarias permanentes para prevenir o, en su caso, combatir las plagas y enfermedades que afecten los cultivos agrícolas, preservando el equilibrio ecológico;
- XII. Las demás que Ley y otras disposiciones en la materia le confieran.

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO TÉCNICO AGRÍCOLA ESTATAL

Artículo 15.- El Consejo celebrará las sesiones ordinarias los días 15 de cada tres meses y las extraordinarias cuando el caso lo amerite, convocando en las primeras a los integrantes con cinco días de anticipación y respecto a las segundas, dentro de las 24 horas siguientes.

El Vicepresidente, instruirá al Secretario Técnico, se convoque a todos los integrantes del Consejo, en los domicilios que cada uno de ellos tenga registrado para esos efectos y la convocatoria deberá contener la fecha, lugar en el cual se llevará a cabo la sesión, así como el orden del día respectivo.

Artículo 16.- Para considerar legalmente instalada una sesión en primera convocatoria, será necesario la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los miembros, debiendo contar con la asistencia del "Vicepresidente" o en su caso de su suplente. Si no se reunieran, dentro del plazo de 5 días hábiles, se hará una segunda convocatoria. En segunda convocatoria se llevará a cabo con los que asistan, siendo válidos los acuerdos tomados por los presentes, ausentes y disidentes.

CAPÍTULO VI DE LA ORGANIZACIÓN Y ASOCIACIÓN GREMIAL DE AGRICULTORES

SECCIÓN "A" DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN

Artículo 17.- La Secretaría, para los efectos establecidos en los artículos 18, 19 y 22 de la Ley, en materia de organización, tendrán las siguientes atribuciones, en establecer las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento de las Organizaciones Agrícolas en el Estado.

Artículo 18.- Las organizaciones Agrícolas en el Estado del Estado, se rigen:

- I. Por lo dispuesto en la Ley;
- II. Por sus estatutos sociales; y
- III. Lo no previsto se resolverá aplicando supletoriamente, las leyes aplicables en la materia;

Artículo 19.- Los productores agrícolas, personas físicas o morales dedicadas a la producción agrícola y actividades conexas en el sector primario agrícola, podrán organizarse y asociarse para la promoción y protección de sus intereses, así como para el mejoramiento de la actividad agrícola en cada ramo de la producción; y podrán asociarse en:

- I. Asociaciones Agrícolas Municipales: Podrán constituirse cuando se asocien tres o más asociaciones gremiales legalmente constituidas, cuya actividad productiva, se dediquen a un cultivo específico en un mismo municipio del Estado;
- II. Uniones Agrícolas Regionales: Podrán constituirse cuando se asocien tres o más asociaciones agrícolas municipales legalmente constituidas, en general sin importar la rama de la producción agrícola a la que se dediquen en una región del Estado.
- III. Federaciones Estatales Agrícolas: Podrán constituirse cuando se asocien dos o más uniones agrícolas regionales, sin importar la rama de la producción agrícola a la que se dediquen.

Artículo 20.- La Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones en materia de organización y asociación de productores Agrícolas:

- I. Fomentar y promover las condiciones necesarias para el desarrollo de la producción agrícola estatal, vinculándola a los programas nacionales, estatales, municipales, regionales y locales sobre la materia;
- II. Coadyuvar en la organización y capacitación de los productores agrícolas;
- III. Intervenir como mediador a petición de las partes, en las controversias que se susciten entre la Unión y las asociaciones agrícolas;

- IV. Promover, supervisar y verificar la constitución legítima de las organizaciones agrícolas y establecer un registro en el que se asentarán el acta constitutiva y los estatutos de las mismas, así como sus modificaciones, actas de disolución y liquidación en su caso, conforme a sus disposiciones y Reglamento Organizacional de estas Asociaciones;
- V. Vigilar el funcionamiento de las organizaciones agrícolas y aplicar en su caso las sanciones correspondientes, de acuerdo a la legislación en la materia; y
- VI. Las demás que le confieran el Ejecutivo del Estado.

SECCIÓN "B"
DISPOSICIONES GENERALES DE LAS ORGANIZACIONES
GREMIALES DE AGRICULTORES

Artículo 21.- Las Organizaciones gremiales agrícolas que se constituyan, serán organizaciones con personalidad jurídica y patrimonio propio y con responsabilidad limitada o ilimitada, para el cumplimiento de sus fines, que deberán constituirse ante notario público, a fin de promover el desarrollo agrícola integral y sustentable, así como la protección de los intereses económicos de sus agremiados.

La escritura constitutiva, estatutos y sus reformas de las Asociaciones Agrícolas Municipales Uniones Agrícolas Regionales y de las Federaciones Estatales Agrícolas, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Colima.

Artículo 22.-Las Organizaciones gremiales agrícolas constituidas, tendrán las siguientes finalidades:

- I. Gestionar, participar y promover planes, programas, acciones y apoyos tendientes al mejoramiento de la producción agrícola y de la economía de los productores;
- II. Promover y fomentar entre sus agremiados la implementación de sistemas, métodos, técnicas y transferencias tecnológicas adecuadas para el desarrollo y explotación agrícolas;
- III. Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus agremiados y proponer las medidas que se estimen convenientes para la protección y defensa de sus intereses;
- IV. Proporcionar a sus miembros cuando lo requieran, asesoría técnica, jurídica, contable, financiera y administrativa;
- V. Coadyuvar con las autoridades competentes para llevar a cabo programas de capacitación y especialización de los productores en su ramo; y,
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23.-Los productores agrícolas agrupados en asociaciones agrícolas de carácter municipales y en uniones regionales de conformidad con la Ley y el Reglamento, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Utilizar los servicios que preste la asociación;
- II. Asistir y votar en las asambleas;
- III. Ejercer los cargos de representación y comisiones que les sean asignadas; y,
- IV. Cumplir los acuerdos de la asamblea.

Artículo 24.- Las Asociaciones Agrícolas y Uniones que se constituyan e integren con apego al Reglamento, podrán constituirse en Federaciones Agrícolas Estatales, según sus agremiados

SECCIÓN "C"
DE LAS FEDERACIONES AGRÍCOLAS ESTATALES

Artículo 25.- Las Federaciones Agrícolas Estatales que se constituya de conformidad con este Reglamento, se integrará por dos o más uniones regionales agrícolas que se encuentren funcionando en el Estado.

Artículo 26.- El Estado considera a las Federaciones Agrícolas Estatales, como organismos de consulta y colaboración, en consecuencia, están obligadas a proporcionar los informes técnicos administrativos que les solicite la Secretaría.

Artículo 27.- Las Federaciones Agrícolas Estatales, tendrá su domicilio en el Estado de Colima.

Artículo 28.- La Federaciones Agrícolas Estatales tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar a las organizaciones gremiales que la integren, para lograr el cumplimiento de sus fines;
- II. Fomentar y desarrollar la agricultura y la integración de ésta con otras actividades productivas;
- III. Concentrar la estadística agrícola elaborada por las asociaciones y recabar información agrícola nacional e internacional para complementarla;
- IV. Recabar las propuestas que formulen sus asociadas para planificar la producción agrícola y establecer lineamientos fundados en estudios socioeconómicos y agro-climatológicos, para que se incorporen al programa agrícola que corresponda;
- V. Analizar las condiciones del mercado nacional e internacional de los productos agrícolas, a fin de coadyuvar en la obtención de mejores condiciones de comercialización;
- VI. Representar a sus agremiadas asociadas ante toda clase de autoridades y organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, en los términos de legislación correspondiente;
- VII. Participar en la defensa de los intereses de las asociaciones afiliadas;
- VIII. Actuar como árbitro o mediador en los conflictos que surjan entre las asociaciones;
- IX. Promover la utilización de los mecanismos para el fomento de la producción y de la productividad agrícola;
- X. Promover conjuntamente con las asociaciones, sistemas de asistencia técnica que permitan a los productores adoptar nuevas tecnologías, para elevar los niveles de productividad en las explotaciones agrícolas;
- XI. Promover y constituir empresas comercializadoras de productores, para vincular la producción estatal con los mercados nacional e internacional, con el fin de mejorar el ingreso de los productores agrícolas, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes;
- XII. Participar con el carácter de Organismo Coadyuvante en las reuniones del Consejo Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado;
- XIII. Identificar y denunciar ante las autoridades competentes las tierras de producción agrícola que se encuentren sin trabajar y proponer las medidas necesarias para su incorporación a las actividades propias del sector; y
- XIV. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29.- Las Uniones agrícolas afiliadas a las Federaciones Agrícolas Estatales tendrán los siguientes derechos:

- I. Utilizar los servicios que proporcionen la Federación;
- II.- Solicitar y recibir la protección y ayuda de la Federación, en la defensa de los intereses de las uniones asociadas y de sus agremiados;

- III.- Presentar al comité directivo y a la asamblea de la federación, iniciativas y propuestas que coadyuven a la realización de sus objetivos sociales;
- IV.- Solicitar al comité directivo o al órgano de vigilancia y ante su negativa al juez competente, que se convoque a las asambleas; y,
- V.- Los demás que establezca su Reglamento organizacional y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30.- Las Uniones Agrícolas Regionales, afiliadas a las Federaciones Agrícolas Estatales tendrán las siguientes Obligaciones:

- I. Asistir a las asambleas legalmente convocadas, a través de sus representantes debidamente acreditados;
- II. Cumplir los acuerdos de las asambleas y los que el comité directivo, en uso de sus atribuciones expida;
- III. Cubrir las cuotas que se aprueben en las asambleas; y,
- IV. Las demás que establezca su Reglamento organizacional y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31.- Las Asambleas Generales serán la máxima autoridad de las Federaciones y sus acuerdos son obligatorios; se integrará con los representantes de cada una de las uniones y asociaciones agremiadas; y celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma y términos establecidos sus estatutos.

Artículo 32 .- El órgano administrativo y ejecutivo de las Federaciones Agrícolas Estatales, es su comité directivo, el cual estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y el número de vocales que se determine, todos nombrados por la Asamblea, y desempeñará las funciones establecidas en el en los Estatutos de la Federaciones.

Artículo 33.- Los ingresos de las Federaciones Agrícolas Estatales para el desempeño de las actividades que le asigna el Reglamento provendrán de:

- I. Las cuotas a cargo de las uniones agremiadas que apruebe la Asamblea General de la federaciones;
- II. Los ingresos provenientes de la prestación de servicios;
- III. Las aportaciones que le otorguen la Federación, el Estado y los municipios; y,
- IV. Los que obtenga por donaciones, legados o cualquier otro concepto legal.

Artículo 34.- Las Federaciones Agrícolas Estatales establecerá los mecanismos financieros necesarios para la recepción y administración transparente de sus recursos, con el objeto de distribuirlos de acuerdo a los presupuestos aprobados por la Asamblea y con apego a los programas que se implementen en beneficio de las asociaciones de productores agremiadas.

Artículo 35.- Las Federaciones Agrícolas Estatales se extinguirá por las siguientes causas:

- I. Cuando no cumpla con los objetivos para los que fue creada;
- II. Cuando no cuente con los recursos necesarios para su funcionamiento;
- III. Cuando el número de asociaciones agremiadas sea menor de diez; y,
- IV. Por acuerdo de la Asamblea aprobado por no menos de las tres cuartas partes de las asociaciones agremiadas.
- V.

Artículo 36.- En caso de extinción, la Asamblea General designará un Comité de liquidación, que se integrará y funcionará en los términos que establezca sus estatutos.

CAPÍTULO VII DE LA PREVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y SANIDAD AGRÍCOLA

Artículo 37.- Los productores agrícolas y organizaciones Agrícolas, podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación a través de los cuales mejoren su desempeño en el proceso de sanidad vegetal, respetando la legislación y normatividad vigentes en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en esta materia.

Artículo 38.- La Secretaría, LA SAGARPA y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, inducirán:

- I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la sanidad vegetal, así como sistemas de protección y restauración de suelos, convenidos con cámaras de industriales y comerciales y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;
- II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia de sanidad vegetal que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por la Federación, serán establecidas de común acuerdo con particulares, con asociaciones u organizaciones que los representen;
- III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de protección y conservación de los cultivos agrícolas contra las acciones perjudiciales de plagas, enfermedades, maleza, contaminación genética, ambiental, manejo, transporte y fertilidad de suelos; y
- IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas, a las organizaciones y agrícolas, a alcanzar los objetivos de la política de sanidad vegetal superiores a las previstas en la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 39.- Con el objeto de mantener un control preventivo, la Secretaría realizará inspecciones rutinarias en los sitios en donde pudiera existir algún brote de riesgo fitosanitario, así como la supervisión del adecuado manejo de los insumos.

Artículo 40.- La Secretaría mantendrá una estricta vigilancia de la semilla que se pretenda utilizar en los ciclos de siembra, así como de los abonos y mejoradores agrícolas, con el propósito de verificar que se cumpla con la normatividad aplicable.

Artículo 41.- La Secretaría, en coordinación con los sectores involucrados, pondrán los programas preventivos y correctivos derivados de la verificación de sanidad, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

SEGUNDO.- El Consejo Técnico Agrícola Estatal, deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO.- Las Organizaciones de Productores, Asociaciones o Uniones Estatales existentes, en materia Agrícola, que decidan integrarse de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, a las Federaciones Agrícolas Estatales, sólo para este efecto, deberán ajustar sus estatutos y reglamentos organizacionales en marco de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

CUARTO.- La Secretaría implementará un programa especial de difusión por un periodo de noventa días, a partir de que entre el presente Reglamento, entre los Productores, Asociaciones, Empacadores, Comercializadores y Agroindustriales en Actividades Agrícolas, para el efecto de promover y dar a conocer las finalidades y beneficios del registro estatal de identificación de a productores, empacadores, comercializadores y agroindustriales del Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en Palacio de Gobierno a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO.
Rúbrica.

SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL

C. JOSÉ VERDUZCO MORENO.
Rúbrica.